



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0195830

SALA PRIMERA

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo Ferrer.

Registro Gral. núm. 1600/87

ASUNTO: Amparo promovido por  
doña JACINTA TORTOSA MARTINEZ

SOBRE: Resolución del Tribu-  
nal Económico Administrativo  
de Murcia y acuerdo desesti-  
matorio de pretensión subsi-  
diaria de nulidad en relación  
con liquidación practicada -  
por una donación de vivienda.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promo-  
vido por doña Jacinta Tortosa Martínez.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Je-  
sús Alfaro Matos, en nombre de doña Jacinta Tortosa Martí-  
nez, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tu-  
vo su entrada el 4 de diciembre de 1987, contra resolucio-  
nes del Tribunal Económico Administrativo de Murcia de 28  
de abril de 1987 y 29 de septiembre de 1987.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

- 2 0 0195831

Segundo.-Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes:

El 17 de abril de 1985 fue interpuesta por la solicitante de amparo reclamación económico-administrativa - contra liquidación practicada por la donación en su favor de una vivienda. Conocedora la recurrente de que había -- recaído resolución desestimatoria del Tribunal Económico - Administrativo Provincial de Murcia de 28 de abril de 1987, previa puesta de manifiesto del expediente a través del - Boletín Oficial de la Región de Murcia del 28 de febrero - de 1986, sin haber formulado dicha recurrente alegaciones en el plazo concedido al efecto, interpuso la misma recurso de reposición y subsidiariamente recurso de nulidad de actuaciones, alegando indefensión contraria al art. 24 C.E. El Tribunal Económico Administrativo Provincial, ----- por acuerdo de 29 de septiembre de 1987, hizo suyo el in--forme emitido por el Letrado del Estado-Secretario según - el cual no cabía el recurso de reposición contra el acuer--do del Tribunal Económico- Administrativo impugnado ni el mismo podía ser revisado ni modificado en vía administra--tiva, pudiendo interponerse contra dicho acuerdo el recur--so indicado en su notificación.

Tercero.-En la demanda de amparo se cita como infringi--do por las dos resoluciones del Tribunal Económico Adminis--trativo el art. 24.1 C.E., a causa del incumplimiento de - las previsiones reglamentarias en cuanto a la notificación de la puesta de manifiesto del expediente, equivalente al emplazamiento, así como a causa de la no tramitación de la nulidad de actuaciones solicitada y falta de aplicación a tal efecto del art. 153 de la Ley General Tributaria.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Se solicita la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas y que se retrotraigan las actuaciones - al trámite de puesta de manifiesto para alegaciones y proposición de prueba.

Por otrosí se solicita la celebración de vista -- oral. Y por un segundo otrosí la suspensión de la resolución del Tribunal Económico Administrativo "en cuanto posibilita el cobro de la cuota tributaria total de 500.997-pesetas".

Quarto.-La Sección, por providencia de 15 de febrero - de 1988, acordó poner de manifiesto la posible existencia - de las causas de inadmisión siguientes: 1ª La del artículo 50.1.b), en relación al 43.1 in fine, de la LOTC, por - falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial.- 2ª La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Y, en cuanto a la petición de - suspensión, que una vez se resolviese sobre la admisión -- del recurso se acordaría lo procedente.

Quinto.-En el plazo concedido al efecto, alegó en esencia la recurrente con respecto a la primera de las causas - puestas de manifiesto que al haberse realizado la notificación de la resolución de 28 de abril de 1987 mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del 18 de mayo de 1987, la comparecencia casual del esposo de la demandante tuvo - lugar cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses - para interponer recurso contencioso-administrativo; y que - la no estimación del recurso de reposición posteriormente interpuesto y de la nulidad de actuaciones solicitada, con



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

la no tramitación de ésta, han culminado la vulneración de los derechos a que se refiere la demanda de amparo, siendo - imputable exclusivamente a las disposiciones reguladoras - de las reclamaciones económico-administrativas el no agotamiento de la vía judicial por las razones apuntadas, pues la solicitante de amparo no lee el Boletín ni tiene obligación de hacerlo, dado que tiene domicilio conocido.

Y, en cuanto a la segunda de las causas de inadmisión, alegó que el asunto tiene interés para este Tribunal, dado que el emplazamiento o la equivalente puesta de manifiesto ha de ser personal, y no se ha hecho así, impidiéndose de esta forma que el solicitante de amparo se defienda.

Sexto.-El Fiscal ante el Tribunal Constitucional dijo dentro del mismo plazo, con respecto a la primera de las -- causas de inadmisión, que el demandante de amparo no acudió a la jurisdicción Contencioso-Administrativa contra la resolución que le era adversa y agotada la vía administrativa, yendo así contra la doctrina del Tribunal Constitucional (Auto de 26 de julio de 1984, recurso de amparo 351/84, entre otros) e incurriendo por ello en la causa de inadmisión del art. 50.1.b), en relación con el 43.1 LOTC).

Y que lo anterior es suficiente para rechazar la - pretensión de amparo, sin que sea necesario ni posible con la documentación acompañada entrar a conocer del fondo del asunto con unas mínimas garantías, por lo que hace a las - notificaciones practicadas por correo, máxime cuando el domicilio que se dice tener y se dio ante el Tribunal Económico-Administrativo es otro que el que aparece en la demanda de amparo.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

- 5 - 0 0195834

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La presente demanda de amparo incurre en el motivo de inadmisión consistente en falta de agotamiento previo de la vía judicial procedente (at. 50.1.b), en relación con el 43.1 LOTC). Las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Murcia son resoluciones administrativas, dictadas por un órgano administrativo y susceptibles de ser revisadas en la vía contencioso-administrativa, como se deduce, por ejemplo, de los preceptos siguientes: art. 20.3 de la Ley 34/1980, de 21 de junio, de Reforma del Procedimiento Tributario; art. 49 del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo; art. 129, apartados 3 y 4, del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981 de 20 de agosto; arts. 1 y 37.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; art. 106.1 C.E.; etc.

En el caso que nos ocupa, no hay constancia de que la demandante de amparo haya intentado siquiera acudir a la vía contencioso-administrativa. Alega en su descargo la solicitante de amparo que, en cuanto a la Resolución de 28 de abril de 1987, publicada en el Boletín Oficial el 18 de mayo del mismo año, el plazo para recurrir en vía contencioso-administrativa habría finalizado el 18 de julio siguiente, por lo que, cuando tuvo lugar la "comparecencia casual" de su esposo en las dependencias del Tribunal Económico-Administrativo, ya había transcurrido el plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo. Con ello viene a presumir la demandante un rechazo de un eventual recurso contencioso-administrativo y hasta una eventual denegación de tutela por parte de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que no -

0 0128914



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

se han llegado a producir.

Por otro lado, la recurrente formuló en vía administrativa, frente a dicha Resolución de 28 de abril de 1987, - recurso de reposición y, subsidiariamente, solicitud de declaración de nulidad de actuaciones, en respuesta a lo cual dictó el Tribunal Económico-Administrativo su acuerdo de 29 de septiembre de 1987, que también se pretende impugnar en el presente recurso de amparo. Pues bien: la demandante no ofrece excusa alguna por no haber interpuesto frente a dicho Acuerdo de 29 de septiembre de 1987 los recursos en vía judicial e incluso administrativa que fueran procedentes, lo que también pone de manifiesto, en mayor grado si cabe, que la presente demanda de amparo incurre en la primera de las causas de inadmisión señaladas, y hace innecesario dilucidar si concurre la segunda de las en su día puestas de manifiesto.

La interposición de la presente demanda pone de manifiesto una absoluta temeridad en la solicitante de amparo, - por lo que la Sección le impone una sanción de 25.000 pesetas.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

*Antonio...*  
*...*  
*...*  
*...*